



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**

Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**NOMBRE.- C. REPRESENTANTE LEGAL DE BAJA PAK, S.A. DE C.V.**  
R.F.C.: BPA100707ER1

**NOMBRE.- C. RICARDO JAIR TORRES BOCANEGRA.**  
R.F.C.: -----

**EXPEDIENTE:** CPA0300006/17

**EXPEDIENTE:** CPA0300006/17

**DOMICILIO FISCAL:** BOULEVARD LÁZARO CARDENAS NÚMERO 15751, ENTRE AVENIDA RÍO MAR Y AVENIDA VÍA RAPIDA ORIENTE, COLONIA CHAPULTEPEC ALAMAR, CÓDIGO POSTAL 22110, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. (INTERIOR DE CENTRAL DE AUTOBUSES).

**DOMICILIO SEGÚN CREDENCIAL PARA VOTAR:** RTNO MANGO NÚMERO 186, COLONIA INDECO, CÓDIGO POSTAL 23070, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**ACTO ADMINISTRATIVO:** "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA INTEGRADO EL EXPEDIENTE Y SE DETERMINA SU SITUACION FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR".

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 14:30 horas (catorce horas con treinta minutos) del día 24 de abril de 2017, estando constituido en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Altos, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFyA/SSF/DFA/A-004/2017, con filiación CARI8710192S8, contenida en el oficio número SFyA/SSF/DFA/222/2017, de fecha 1 de marzo de 2017, firmada autógrafamente por el Licenciado Arturo Julián Calderón Valenzuela, en suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y

*Irving A. Castro R*



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**

Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera de referencia, con vigencia del 1 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2017, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada Dirección; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Tramites y Servicios", "Pagos en Línea" "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; ambas formas, **por un plazo de quince días hábiles**, el oficio número **SFyA/DFA/332/2017** de fecha **20 abril de 2017**, que contiene el "**Acuerdo por el que se declara integrado el expediente**", y el oficio número **SFyA/DFA/333/2017** de fecha **21 de abril de 2017**, que contiene la resolución mediante la cual "**Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior**"; este último con cinco anexos (impresiones de consultas en páginas de internet); con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contara a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: los originales digitalizados de dichos actos, y de esta constancia.---

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2017, así como los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2017; no contándose los días 29 y 30 de abril de 2017, así como los días 6, 7, 13 y 14 de mayo de 2017; por tratarse de sábados y domingos, así como el día 1 mayo de 2017, por tratarse de día del trabajo y el día 5 de mayo, por tratarse de la conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862.-----

Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **18 de mayo de 2017**, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se fija y publica la resolución en comento.-

Conste.-----

El Auditor facultado para notificar.

*Irving A. Castro R.*

C. Irving Antonio Castro Ramírez.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
 Y ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
 ADUANERA  
 BAJA CALIFORNIA SUR



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm.** SFyA/DFA/332/2017

**Expediente:** CPA0300006/17

**Asunto:** Acuerdo por el que se declara integrado el expediente.

La Paz, Baja California Sur, a 20 de abril de 2017.  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**C. GUILLERMO COTA GERALDO.**

**RFC.** -----

**Domicilio:** Privada Gilito Arriola número 480, entre Palo Blanco y Arroyo, Colonia El Mezquitito, Código Postal 23084, La Paz, Baja California Sur.

**C. RICARDO JAIR TORRES BOCANEGRA.**

**R.F.C.:** -----

**Domicilio según credencial para votar:** Rtno Mango número 186, Colonia Indeco, Código Postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

**C. Representante Legal de: Baja Pak, S.A. de C.V.**

**R.F.C.-** BPA100707ER1.

**Domicilio fiscal:** Boulevard Lázaro Cárdenas, número 15751, entre Avenida Río Mar y Avenida Vía Rápida Oriente, Colonia Chapultepec Alamar, Código Postal 22110, Tijuana, Baja California. (Interior de Central de Autobuses).

Esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, III y XII, TERCERA, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016; así como en el Boletín Oficial en cita el 20 de noviembre de 2016; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones X, XI, XIII, XVI, XIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, y resultando que:

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".  
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/332/2017

1.- En fecha 26 de enero de 2017, mediante la ejecución de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte número CVM0300003/17, contenida en el oficio número SFyA/DFA/065/2017, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en ese entonces Director de Fiscalización Aduanera de Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con sustento medular en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; se practicó la verificación del vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo 2016, tipo Camión, con placas de circulación AP17625, color blanco, número de serie WV1DLZ7H5GH071494, el cual era conducido por el C. Ricardo Jair Torres Bocanegra.

2.- Derivado de dicha verificación se conoció que el C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, una vez que le fue solicitada la documentación con la cual comprobara la legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional de la mercancía descrita en los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; para lo cual no presento documentación alguna, solamente se concretó en manifestar que: "cada caja que contiene la mercancía tiene adherida su respectiva guía de transporte"; sin embargo, se consideró por el personal auditor que no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el país de la expresada mercancía, al no tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, de la Ley Aduanera; levantando al efecto el 'Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte', iniciada a las 10:40 horas del 26 de enero de 2017 y suspendida a las 11:40 horas del mismo día, y 'Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera', iniciada a las 12:05 horas del 26 de enero de 2017 y cerrada a las 13:40 horas del mismo día; mismas actas que el C. Ricardo Jair Torres Bocanegra; se negó a firmar y no se le entregó un tanto de las mismas por haberse retirado desde el punto de revisión inicial; por lo tanto se le notificó por estrados, conforme a lo ordenado en el Acuerdo de notificación por estrados contenido en el oficio número SFyA/DFA/098/2017, de fecha 01 de febrero de 2017, quedando legalmente notificado el 27 de febrero de 2017.

Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. **Dicho plazo inició el 1 de marzo de 2017 y feneció el 14 de marzo de 2017.**

Dentro de ese plazo el C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, no ejerció su derecho para aportar pruebas y manifestar alegatos.

3.- Mediante oficio número SFyA/DFA/152/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, esta autoridad realizó notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al contribuyente **C. Guillermo Cota Geraldo**, como remitente y destinatario de la mercancía descrita en los casos del número **1 al 34**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, mismo que fue notificado el día 16 de febrero de 2017, por personal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Baja California Sur, y

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".  
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400  
Extensiones 05122 y 05123.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/332/2017

entendida la diligencia con el propio C. Guillermo Cota Geraldo, en su carácter de persona a quien iba dirigido el oficio número SFyA/DFA/152/2017, señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos, con sustento medular en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera. **Dicho plazo inició el día 20 de febrero 2017 y feneció el día 3 de marzo de 2017.**

El contribuyente **C. Guillermo Cota Geraldo**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos; así mismo no señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones requerido en el oficio que antecede.

4.- Mediante oficio número SFyA/DFA/151/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, esta autoridad realizó notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la contribuyente **Baja Pak, S.A. de C.V.**, como empresario de medio de transporte en el que se portaba la mercancía de los casos números **1 al 34**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, mismo que fue notificado el día 30 de marzo de 2017, por personal de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, y entendida la diligencia con el C. Francisco Mauro Moreno Román, en su carácter de supervisor, señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos, con sustento medular en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera. **Dicho plazo inició el día 3 de abril 2017 y feneció el día 19 de abril de 2017.**

La contribuyente **Baja Pak, S.A. de C.V.**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos; así mismo no señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones requerido en el oficio que antecede.

En mérito de lo anterior se,

**Acuerda:**

**Primero.-** Con fecha **19 de abril de 2017** (fecha en que venció el último plazo señalado para la presentación de pruebas y alegatos), se tiene por integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera descrito en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera.

**Segundo.-** Hágase del conocimiento al contribuyente **CC. Guillermo Cota Geraldo**, el presente Acuerdo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo hágase del conocimiento de los contribuyentes: **C. Ricardo Jair Torres Bocanegra y Baja Pak, S.A. de C.V.**, el presente Acuerdo, por medio de estrados, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad fiscal; al hacerle efectivo el apercibimiento realizado en los oficios descritos en los puntos 2 y 4 del presente acuerdo; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación".

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400  
Extensiones 05122 y 05123.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm. SFyA/DFA/332/2017**

Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016; **fijándose por quince días hábiles** el presente Acuerdo, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Trámites y Servicios", "Pagos en Línea", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

**Atentamente.**

En suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones**, funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/SSF/063/2017 de 24 de febrero de 2017, emitido y firmado por el Subsecretario de Finanzas, en suplencia del Secretario de Finanzas y Administración.

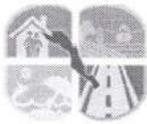
**Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela.**  
 Jefe del Departamento de Resoluciones.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
 Y ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
 ADUANERA  
 BAJA CALIFORNIA SUR

PRPL/Ajcv/iacr

*[Firmas manuscritas]*



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Expediente: CPA0300006/17

**Asunto:** Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 21 de abril de 2017.  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**C. GUILLERMO COTA GERALDO.**

**RFC.** -----

(Responsable directo del pago de contribuciones, su actualización y recargos; así como de la multa).

**Domicilio:** Privada Gilito Arriola número 480, entre Palo Blanco y Arroyo, Colonia El Mezquitito, Código Postal 23084, La Paz, Baja California Sur.

**C. RICARDO JAIR TORRES BOCANEGRA.**

**R.F.C.:** -----

(Responsable solidario del pago de contribuciones, su actualización y recargos).

**Domicilio según credencial para votar:** Rtno Mango número 186, Colonia Indeco, Código Postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

**C. Representante Legal de Baja Pak, S.A. de C.V.**

**R.F.C.:** BPA100707ER1.

(Responsable solidario del pago de contribuciones, su actualización y recargos).

**Domicilio fiscal:** Boulevard Lázaro Cardenas, número 15751, entre Avenida Río Mar y Avenida Vía Rapida Oriente, Colonia Chapultepec Alamar, Código Postal 22110, Tijuana, Baja California. (Interior de Central de Autobuses).



Esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I y Transitoria PRIMERA, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2016; y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; en vigor a partir del 27 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI,



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 24, párrafo primero, y TRANSITORIO SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS.

I.- Que el día 26 de enero de 2017, el C. Juan Carlos Iván Payen Guillen, Auditor adscrito a esta Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300003/16, contenida en el oficio número SFyA/DFA/065/2017, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por el Licenciado José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en esa época, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, X y XII, TERCERA, fracción I, del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial en cita el 20 de noviembre de 2016; en vigor a partir del 27 de septiembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y



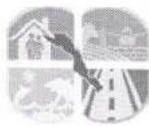
**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, 3, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Ordenamiento.") y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d), y segundo párrafo, 5 párrafos primero y segundo, 13, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 20, primer párrafo, fracciones I, II y III, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XVI y XXXV, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera vigente; misma orden que se firma por Lic. José Fabian Postlethwaite Hernández, en ese entonces Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; practicó la verificación de la mercancía que se transportaba en el vehículo para el transporte de mercancías, marca VOLKSWAGEN, tipo camión, color blanco, con placas de circulación nacional AP17625, modelo 2016, serie WV1DLZ7H5GH071494, lo cual se encontraba en poder del C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, en su carácter de conductor y tenedor.

La orden de mérito, fue dirigida al "C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero, que se causen; así como el pago de las Cuotas Compensatorias, y el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor del vehículo, es decir, al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, quien para constancia de recepción estampo de su puño y letra al anverso de un tanto de la tercer hoja (página 3 de 3) de la misma, la cual se integra de dos hojas, lo siguiente: "Recibi original del presente oficio haci como la carta de los derechos del contribuyente auditado previa identificación de los auditores actuantes con su respectiva contancia de sus identificación" (sic); anotando a continuación su nombre "Ricardo Jair Torres Bocanegra", la fecha "26-01-17", y la hora de recepción "10:30 AM", así como su firma ilegible, constatando que se encontraba firmada autógrafamente por el Lic. José Fabián Postlethwaite Hernández, en ese entonces Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quedando legalmente notificada y entregada la misma.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

Nombre	Constancia No.	Fecha de expedición	Cargo	Registro Federal de Contribuyentes	Vigencia
Juan Carlos Iván Payen Guillen	BCS/SFyA/SSF/DFA/A-007/2017	01 de enero de 2017	Auditor	PAGJ831006MUA	01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017

Documento de identificación expedido por el Licenciado José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter Director de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en esa época, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I y Tercera, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; y en la cual aparece la fotografía, el nombre, cargo y firma del personal Auditor, así como el sello oficial de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración en cita, misma que fue exhibida al conductor, quien la examinó, se cercioró de sus datos y expreso su conformidad, devolviéndola a su portador; documento que lo faculta dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, para practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, lo devolvió a su portador.

III.- Que con motivo de la práctica de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300003/17, contenida en el oficio número SFyA/DFA/065/2017, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por el Licenciado José Fabián Postlethwaite Hernández, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en esa época, el personal auditor señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera que se localizó siendo transportada en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, en La Paz, Baja California Sur; levantando al efecto sendas actas, la primera consistente en "Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte", iniciada a las 10:40 horas del día 26 de enero de 2017, y suspendida a las 11:40 horas del día 26 de enero de 2017, y la segunda consistente en el "Acta de Verificación, Embargo en su Caso y Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Mercancías de Procedencia Extranjera", iniciada a las 12:05 horas del día 26 de enero de 2017 y cerrada a la 13:40 horas del día 26 de enero de 2017; misma mercancía embargada precautoriamente correspondiente a los casos del número **1 al 34**, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación; de acuerdo con el siguiente inventario:-----

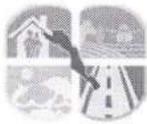
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	COMPOSICION	MARCA	MODELO	ESTILO	ORIGEN (EN CASO DE QUE EL ORIGEN ESTÉ EN EL EMPAQUE ESPECIFICARLO)	OSTENTA ETIQUETADO		ESTADO	OBSERVACIONES
									SI	NO		
1	7	PIEZA	PANS PARA CABALLERO	55% ALGODÓN, 45 % POLYESTER	ECKO UNLTD	SIN MODELO	EO41B80	CHINA		X	NUEVO	---
2	1	PIEZA	PANTALON PARA DAMA	100% ALGODÓN	SK2 APPAREL	SIN MODELO	FL1036ABZ	CHINA		X	NUEVO	---
3	1	PIEZA	PANTALON PARA DAMA	84% ALGODÓN, 15 POLYESTER, 1 % SPANDEX	LEVIS	514	SIN ESTILO	CAMBODIA		X	NUEVO	---
4	1	PIEZA	PANTALON PARA DAMA	100% ALGODON	ARIZONA JEANS	SIN MODELO	SKINNY	BANGLADES H		X	NUEVO	---
5	1	PIEZA	PANTALON PARA DAMA	70% ALGODÓN, 28% POLYESTER, 2% SPANDEX	DENIM TECH	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	---
6	1	PIEZA	PANTALON PARA DAMA	66% ALGODÓN, 24% POLYESTER, 8% RAYON, 2% SPANDEX	FOREVER 21	SIN MODELO	SKINNY	CHINA		X	NUEVO	---
7	1	PIEZA	PANTALON PARA CABALLERO	100% ALGODON	GS115	SIN MODELO	KM-8SH1	CHINA		X	NUEVO	---
8	1	PIEZA	PANTALON PARA DAMA	76% ALGODÓN, 22% POLYESTER, 2 %SPANDEX	DIAMANTE	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	---



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

9	1	PIEZA	PANTALON DEPORTIVO PARA DAMA	86% POLYESTER, 14% SPANDEX	CHAMPIONS	SIN MODELO	L8568	VIETNAM		X	NUEVO	----
10	1	PIEZA	PANTALON DE VESTIR PARA DAMA	95% POLYESTER, 5% SPANDEX	SOHO	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	----
11	1	PIEZA	PANTALON DE VESTIR PARA DAMA	79% NYLON, 17% RAYON, 4% SPANDEX	NOBLE U	SIN MODELO	P-5594N	USA		X	NUEVO	----
12	2	PIEZA	PANTALON DEPORTIVO PARA DAMA	95% POLYESTER, 5% SPANDEX	FAV RIK	SIN MODELO	AP1080	USA		X	NUEVO	----
13	4	PIEZA	PLAYERA TERMICA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	FIFTH SUN	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	----
14	1	PIEZA	SUETER PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	GYMBOREE	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	----
15	3	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	FIFTH SUN	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	----
16	1	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	FIFTH SUN	SIN MODELO	SIN ESTILO	PAKISTAN		X	NUEVO	----
17	3	PIEZA	SUDADERA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	STAR WARS	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	----
18	1	PIEZA	PANS PARA DAMA	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	SPECIAL ONE	SIN MODELO	FSF20	CHINA		X	NUEVO	----
19	1	PIEZA	SUDADERA PARA DAMA	80% ALGODÓN, 20% POLYESTER	NIKE	SIN MODELO	698199	PAKISTAN		X	NUEVO	----
20	1	PIEZA	SUETER PARA CABALLERO	77% ALGODÓN, 16% NYLON, 7% LANA	MERONA	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	----
21	1	PIEZA	BLUSA PARA DAMA	100% ALGODON	STJOHNS BAY	SIN MODELO	SIN ESTILO	CAMBODIA		X	NUEVO	----
22	1	PIEZA	CAMISA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	CROFTIBARROW	SIN MODELO	MC61K000XS	INDIA		X	NUEVO	----
23	2	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	FIFTH SUN	SS	STRS0026	CHINA		X	NUEVO	----
24	1	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	50% ALGODÓN, 50% POLYESTER	FIFTH SUN	SIN MODELO	SIN ESTILO	HONDURAS		X	NUEVO	----
25	1	PIEZA	SUDADERA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	STAR WARS	SIN MODELO	STRW0965	CHINA		X	NUEVO	----
26	1	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	100% ALGODON	AEROPOSTALE	SIN MODELO	SIN ESTILO	GUATEMALA		X	NUEVO	----
27	1	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	SIN COMPOSICION	SANCTIONED VIOLENCE	SIN MODELO	SIN ESTILO	SIN ORIGEN		X	NUEVO	----
28	1	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	ACDC	SIN MODELO	ACDC0009	PAKISTAN		X	NUEVO	----
29	1	PIEZA	PLAYERA PARA DAMA	50% POLYESTER, 50% POLYESTER RECICLADO	GREEN LAYER	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	----



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

30	1	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	60% ALGODÓN, 40% POLYESTER	BATMAN	SIN MODELO	DC0M0162	PAKISTAN		X	NUEVO	---
31	1	PIEZA	BLUSA PARA DAMA	81% RAYON, 19 %POLYESTER	APPARENZA	PETITTE	3941677P	BANGLADES H		X	NUEVO	---
32	1	PIEZA	PLAYERA PARA CABALLERO	100% ALGODON	RUE 21	SIN MODELO	NJSN238	HAITI		X	NUEVO	---
33	4	PIEZA	GORRAS PARA CABALLERO	100% ALGODON	CORONA	SIN MODELO	SIN ESTILO	CHINA		X	NUEVO	---

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	NÚMERO DE SERIE	ORIGEN QUE OSTENTA FÍSICAMENTE	MARCA COMERCIAL	MODELO	ESTADO FÍSICO
34	2 BULTO	KG	BULTOS DE ROPA USADA CON UN TOTAL DE 20 KG	NO	KOREA, PAKISTAN, VIETNAM, CHINA, TAILANDIA, USA.	-----	-----	MEDIANA CALIDAD

**IV.-** El embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera en transporte inmediatamente descrita en los casos del número **1 al 34**, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en las "Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte", iniciada a las 10:40 horas del día 26 de enero de 2017, y suspendida a las 11:40 horas del día 26 de enero de 2017, y la segunda consistente en el "Acta de Verificación, Embargo en su Caso y Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Mercancías de Procedencia Extranjera", iniciada a las 12:05 horas del día 26 de enero de 2017 y cerrada a la 13:40 horas del día 26 de enero de 2017; mismos hechos y circunstancias que se consignaron conforme a lo siguiente:

- Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, iniciada a las 10:40 horas del 26 de enero de 2017 y suspendida a las 11:40 horas del mismo día, a folios DFA-VVT-2017/3 a DFA-VVT-2017/4:

"...

**Solicitud de documentación comprobatoria:** El personal auditor requiere al compareciente para que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de comercio exterior, manifestando éste: "cada caja que contiene la mercancía tiene adherida su respectiva guía de transporte": -----

**Recepción de la documentación (de la mercancía que transporta).** El compareciente no presentó documentación alguna para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de las mercancías de procedencia extranjera que transporta.-----

Se hace necesario una verificación más exhaustiva de las mercancías y del vehículo, y de realizar el inventario a detalle de los mismos, con su descripción, características y naturaleza, toda vez que en carretera se dificulta esta actividad; por lo que se requiere al compareciente para que se traslade al Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a once kilómetros aproximadamente hacia el sur del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento; para levantar el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la ley aduanera; al respecto el compareciente, manifiesta que en virtud de que el presta un servicio de paquetería y solo andan entregando dichas paquetería, no puede acompañarnos a levantar el acta respectiva, ni puede continuar en el desarrollo de la presente, bajando del compartimiento de carga del camión una caja de



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017**

cartón conteniendo mercancía, así como adherida la guía número HPZT4-1, y abordando dicho Camión, se retiró del punto de revisión; por lo anterior, siendo las 11:30 horas del día 26 de enero de 2017, se levanta la presente acta a efecto de continuar dicho procedimiento en el Recinto Fiscal.-----

“...”

- Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera iniciada a las 12:05 horas del 26 de enero de 2017 y cerrada a las 13:40 horas del 26 de enero de 2017, a folios DFA-VVT-2017/4 a DFA-VVT-2017/7:

“...”

**Verificación física de las mercancías y vehículos.-** A continuación el personal auditor actuante, en presencia de los testigos, y se inicia con la verificación física de la mercancía, consistente en la revisión de cada una de las piezas, observando su marca, modelo, número de serie, origen, estado y características particulares, tales como etiquetados, (etc.); constatando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera.-----

**Inventario físico** de la revisión física de la mercancía se encontró lo siguiente: -----  
[La descripción de la mercancía que se consigna en el resultando III que antecede, se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones.]-----

**Solicitud de documentación comprobatoria.** El personal auditor no le fue posible solicitarle al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías en territorio nacional, toda vez que se retiró desde el lugar de punto de revisión inicial, como se hizo constar en el acta que antecede.-----

**Recepción de la documentación.** El C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, se retiró desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede, no exhibió documentación: -----

**A).-** Para las mercancías de los casos del número **1 al 34**, desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede, no exhibió documentación.-----

**Resultado de la revisión física y documental.** -----  
Hecho el estudio y análisis de los documentos presentados por el compareciente así como del resultado de la revisión física, se conoce que: -----

**I).-** Para las mercancías de los casos del número **1 al 34**, no se cumple con lo establecido en el artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera, por tal motivo se considera que no se acredita la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía, siendo insuficiente la guía número número HPZT4-1, exhibidas desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede, por no tratarse de la documentación a que se constriñe la disposición inmediatamente invocada.-----

Irregularidad, que en términos de la Ley Aduanera se presume cometida la infracción señalada en el artículo 176 fracciones I, II y X, de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables; asimismo, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción(es) III, de la Ley Aduanera, que señala “Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ...III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. ...”; en virtud



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías de los casos números **1 al 34**; se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país.-----

**Embargo precautorio.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera, se realiza el embargo precautorio de las mercancías de los casos números **1 al 34**; en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país.-----

...”

**V.-** El personal auditor actuante de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, hizo constar en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, el embargo precautorio sobre la mercancía de procedencia extranjera en transporte descritas en los casos del **1 al 34**, del inventario físico; sin poder señalar al interesado el plazo legal de diez días ni el poder entregarle un copia del acta, ya que conforme se hizo contar a folios DFA-VMT-2017/7 y DFA-VMT-2016/8, el C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, se retiró desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede:

“**Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.** El personal auditor no pudo hacerle del conocimiento al compareciente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ni indicarle que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Calle Isabel La Católica, esquina Ignacio Allende, colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, toda vez que se retiró desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede.-----

Asimismo, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera no se le pudo requerir al compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones, ni de apercibirlo que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante legal, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, toda vez que se retiró desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede.-----

**Guardia y custodia.-** Se hace constar que la mercancía de los casos números **1 al 34**, embargadas precautoriamente queda en depósito en el recinto fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, bajo guardia y custodia de la propia Dirección.-----

**Otros Hechos.-** Se hace constar que al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, no se le concedió el uso de la voz para que en este momento manifestará lo que a su interés conviniera, toda vez que se retiró desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede.-----

**Lectura y cierre del acta.** No habiendo más hechos que hacer constar y siendo las 13:40 P.M. horas (trece horas con cuarenta minutos) del día 26 de enero de 2017, se da por terminada esta diligencia levantándose la presente acta en original y tres tantos. Firman la presente acta al calce de ésta y al margen de todo lo actuado los que en ella intervinieron, previa lectura y explicación de su contenido no siendo posible la firma ni entregarle un tanto del acta al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, toda vez que se retiró desde el punto de revisión inicial, conforme se hizo constar en el acta que antecede. Conste.-----

Por lo anterior el auditor procede en este momento a dejar un tanto de la presente acta en el expediente, mismo que se pone a disposición del C. Ricardo Jair Torres Bocanegra.-----”



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017**

En razón de lo anterior, con sustento medular en el artículo 150, de la Ley Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/098/2017 de fecha 01 de febrero de 2017, se ordenó notificar por estrados al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, el embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con el señalamiento del plazo legal de diez días para que ofreciera pruebas y manifestara alegatos de su interés, lo cual quedo debidamente notificado el día 27 de febrero de 2017, conforme quedó circunstanciado en sendas actas de publicación y fijación de fecha 02 de febrero de 2017 y de retiro de fecha 28 de febrero de 2017.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede, surtió efectos el siguiente día hábil, el 28 de febrero de 2017; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el **1 de marzo de 2017** y feneció el **14 de marzo de 2017**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 4, 5, 11 y 12 de marzo de 2017, por tratarse de sábados y domingos.

**VI.-** Mediante oficio número SFyA/DFA/122/2017, de fecha 3 de febrero de 2017, emitido por esta Dirección, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d) y Cuarta y Transitoria Tercera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del Anexo No. 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2016, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de noviembre de 2016; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII, y XLIII y 24, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 08 de diciembre de 2015; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente; ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior embargada precautoriamente el día 26 de enero de 2017, al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, en su carácter de conductor y poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300006/17, iniciado en ejecución de la orden de verificación de mercancía en transporte número CVM0300003/17, contenida en el oficio número SFyA/DFA/065/2017, de fecha 24 de enero de 2017.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través del oficio número SFyA/DFA/247/2017, de fecha 7 de marzo de 2017, constante de quince páginas útiles y un anexo de 5 fojas útiles por ambos lados (impresiones de consultas en páginas de internet de los casos del número 1 al 34), mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio *mutatis mutandis* (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

**VII.-** Esta Dirección de Fiscalización Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/151/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 153 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre de la contribuyente **Baja Pak, S.A. de C.V.**, como presunto empresario de medio de transporte de los casos número **1 al 34**; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio número SFyA/DFA/065/2017; de las acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo de mercancías de procedencia extranjera, de fecha 26 de enero de 2017, copia simple de la guía número HPZT4-1, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acuerdo que fue notificado, a solicitud de esta Dirección, por personal de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, el día **30 de marzo de 2017**, para lo cual precedió citatorio del día 29 de marzo de 2017, diligencia entendida con el C. Francisco Mauro Moreno Román, en su carácter de supervisor; misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 31 de marzo de 2017; por lo tanto dicho plazo inició el **3 de abril de 2017 y venció el 19 de abril de 2017**. Mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de abril de 2017, por tratarse de sábados y domingos, así como los días 12, 13 y 14 de abril de 2017, por determinados de descanso con motivos de Semana Santa.

La contribuyente **Baja Pak, S.A. de C.V.**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos, ni señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección.

**VIII.-** Esta Dirección de Fiscalización Aduanera mediante oficio número SFyA/DFA/152/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 153 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre del contribuyente el **C. Guillermo Cota Gerardo**, como presunto destinatario y tenedor de la mercancía de los casos número **1 al 34**; adjuntando y entregándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio número SFyA/DFA/065/2017; de las acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo de mercancías de procedencia extranjera, de fecha 26 de enero de 2017, copia simple



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

de la guía número HPZT4-1, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acto que fue notificado por personal autorizado de esta Dirección, el día **16 de febrero de 2017**, diligencia entendida personalmente con el C. Guillermo Cota Geraldo, (siendo este último el apellido materno correcto), quien manifestó ser la persona a la que se buscaba; misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 17 de febrero de 2017; por lo tanto dicho plazo inició el **20 de febrero de 2017 y venció el 3 de marzo de 2017**. Mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2017, por tratarse de sábados y domingos.

El contribuyente **C. Guillermo Cota Geraldo**, no ejerció su derecho de ofrecer pruebas y manifestar alegatos.

**X.-** Mediante oficio número SFyA/DFA/332/2017, de fecha 20 de abril de 2016, con sustento medular en el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, esta Dirección emitió Acuerdo por el que se declara integrado el expediente el 19 de abril de 2017; conforme quedo reseñado en los resultandos VII y VIII, de la presente resolución, al haber vencido el 19 de abril de 2017, el último plazo de diez días para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos; consecuentemente el plazo de cuatro meses establecido por el segundo párrafo, del artículo 153 de la Ley Aduanera, que tiene esta Autoridad Aduanera para dictar la resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de esa fecha.

**Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Fiscal, procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:**

### CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección, se detectó lo siguiente:

**A.-** Que el contribuyente **Guillermo Cota Geraldo**, en su carácter de presunto destinatario y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días que le fuera señalado para que presentara pruebas y manifestara alegatos, que le venció el 3 de marzo de 2017, sin que dicha persona física, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

**B.-** Que el contribuyente **Baja Pak, S.A. de C.V.**, en su carácter de presunto empresario de los medios de transporte de la mercancía embargada precautoriamente materia del presente sumario, de los casos 1 al 34; respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el 19 de abril de 2017; sin que dicha persona moral, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

**C.-** Que el contribuyente **Ricardo Jair Torres Bocanegra**, en su carácter de conductor del vehículo en el que se transportaba la mercancía de los casos 1 al 34, respecto del plazo de diez días que le fuera señalado para que presentara pruebas y manifestara alegatos, que le venció el 14 de marzo de 2017, sin que dicha persona física, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación inherente a esta autoridad aduanera en cumplimiento a la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300003/17, contenida en el oficio número SFyA/DFA/065/2017, de fecha 24 de enero de 2017; de la cual derivaron sendas actas, la primera consistente en "Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte", iniciada a las 10:40 horas del día 26 de enero de 2017, y suspendida a las 11:40 horas del día 26 de enero de 2017, y la segunda consistente en el "Acta de Verificación, Embargo en su Caso y Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Mercancías de Procedencia Extranjera", iniciada a las 12:05 horas del día 26 de enero de 2017 y cerrada a las 13:40 horas del día 26 de enero de 2017; en las que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas en las mismas, que fueron reseñados en los resultandos I a V de la presente resolución, los cuales se tienen aquí por reproducidos; mismas actas las cuales tienen la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y se otorgó al interesado el plazo legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del Acta de Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes, al momento de la sustanciación del procedimiento; y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita en los casos del número **01 al 34**, del punto III del Capítulo de Resultandos que antecede, se determina:

**PRIMERO.-** En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte citada en el párrafo que antecede, aplicada al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, con sustento medular en los artículos 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, sustancialmente se conoció por el auditor, el haber detectado en circulación, en la Carretera Transpeninsular Benito Juárez García, Kilometro 21, de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, el vehículo de procedencia extranjera, marca VOLKSWAGEN, modelo 2016, tipo Camión, con placas de circulación AP17625, color blanco, número de serie WV1DLZ7H5GH071494; ahora bien, respecto de las mercancías transportadas, en sendas ocasiones se solicitó por el auditor, al C. Ricardo Jair Torres Bocanegra, la documentación comprobatoria de la legal importación, estancia y tenencia de la misma en el territorio nacional; esto es, en un primer momento en el lugar donde fuera aplicada y



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

entregada la expresada orden de verificación y en un segundo momento, en el Recinto Fiscal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, tal y como quedó debidamente circunstanciado, así como fundado y motivado en las "Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte", iniciada a las 10:40 horas del día 26 de enero de 2017, y suspendida a las 11:40 horas del día 26 de enero de 2017, y la segunda consistente en el "Acta de Verificación, Embargo en su Caso y Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Mercancías de Procedencia Extranjera", iniciada a las 12:05 horas del día 26 de enero de 2017 y cerrada a la 13:40 horas del día 26 de enero de 2017; y los cuales se reseñan en el resultando IV de la presente resolución y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones, teniéndose aquí como literalmente transcritos; actas de las cuales se desprende que se verificó la mercancía que se describen en los casos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, y de cuya verificación física y documental se conoció que respecto de la mercancía en comento, no se acreditó la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional; presumiéndose consecuentemente la actualización de la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera; por lo que el día 26 de enero de 2017, se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía señalada; la cual se notificó al C. Ricardo Jair Torres bocanegra; por estrados conforme quedó reseñado en el resultando V de la presente resolución, el cual aquí se tiene como literalmente transcrito en obvio de repeticiones; mismo embargo precautorio que resulto procedente, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente que la mercancía de mérito, se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no comprobarse la legal estancia o tenencia de la multicitada mercancía en cuestión; la cual quedó depositada en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.

### **Confirmación de la causal de embargo**

Por lo que hace a la mercancía materia del presente procedimiento administrativo concerniente a los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, el C. **Guillermo Cota Geraldo**, en su carácter de destinatario, dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, ni inclusive a la fecha de la presente resolución no ofreció mediante escrito pruebas y alegatos, por lo tanto no desvirtuó la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, y en corolario no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, por las siguientes consideraciones:

Precisa destacar que el C. **Guillermo Cota Geraldo**, como destinatario de la mercancía de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía descrita en los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**; en razón de que en la especie se tiene lo que se detectó e hizo constar en las "Acta de Verificación de



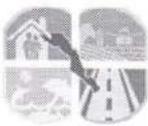
**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte”, iniciada a las 10:40 horas del día 26 de enero de 2017, y suspendida a las 11:40 horas del día 26 de enero de 2017, y la segunda consistente en el “Acta de Verificación, Embargo en su Caso y Notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Mercancías de Procedencia Extranjera”, iniciada a las 12:05 horas del día 26 de enero de 2017 y cerrada a la 13:40 horas del día 26 de enero de 2017; donde quedó acotado que en el acto de comprobación, el **C. Ricardo Jair Torres Bocanegra**, en su carácter de conductor y tenedor en esa época, para los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, no se presentó documentación alguna para tales efectos; mismas irregularidades hechas constar en las actas en comento, por el auditor actuante, que hacen prueba plena de la existencia de tales hechos y omisiones encontrados, atento a lo establecido por el artículo 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior en virtud de que el **C. Guillermo Cota Geraldo**, con el carácter de destinatario de la mercancía relativa a los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento.

Ahora bien, ésta Autoridad Fiscal concluyo que al **C. Guillermo Cota Geraldo**, le es atribuible la introducción al país de las mercancías correspondientes a los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, afectos, por resultar precisamente el destinatario de dicha mercancía; lo cual queda acreditado con la Guía número HPZT4-1, a nombre del propio Guillermo Cota Geraldo, como destinatario; documental privada, que lleva a la convicción a esta Autoridad Fiscal de que el destino de la mercancía de procedencia extranjera materia del presente sumario (casos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**), es atribuible al **C. Guillermo Cota Gerardo**, al merecer valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; ya que de la misma se le corrió traslado en copia simple con el oficio número SFyA/SFF/DFA/152/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, que le fuera notificado el 16 de febrero de 2017; sin embargo no se presentó prueba alguna de la cual se desprendera que el destino o tenencia sea de persona diversa al **C. Guillermo Cota Geraldo**; por tanto en contraste la documental presentada en el acto inicial de fiscalización aduanera, resulta ciertamente insuficiente para considerar o atribuir el destino, así como la tenencia o propiedad en diversa persona del **C.**



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

**Guillermo Cota Geraldo**; por consiguiente esta persona física, resulta el introductor al territorio nacional de la misma, y al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable de su posesión (tenencia) ilegal y se presume el introductor al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción II, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, misma presunción legal que no desvirtuó en esta instancia administrativa, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente; por su parte a la **Contribuyente Baja Pak, S.A. de C.V.**, así como al **C. Ricardo Jair Torres Bocanegra**, les es atribuible responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo, de la Ley Aduanera vigente, respecto del pago de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado causados y determinados en la presente resolución con relación a los casos afectos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, así como de su actualización y recargos, con excepción de las multas; toda vez que el primero empresario del medio de transporte que se describe en el resultando I de la presente resolución administrativa, que aquí se tiene por reproducido en su descripción en obvio de repeticiones y el segundo como su conductor del medio de transporte, y en el cual se transportaba la mercadería afecta, sin el cabal cumplimiento de lo establecido por el artículo 146, primer párrafo fracciones I, II o III de la ley Aduanera, que establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberán ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos a que dicho arábigo se refiere, y al resultar en la especie que para las mercancías descritas en el caso número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, no se presentó documentación para acreditar tales extremos conforme a la justipreciación realizada.

**SEGUNDO.-** Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 7 de marzo de 2017, emitido por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante oficio número SFyA/DFA/122/2017, de fecha 3 de febrero de 2017, con fundamento en las disposiciones legales que se invocan en el Resultado VI, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen el cual esta resolutoria lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de las mercancías embargadas precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

**Clasificación Arancelaria**



Gobierno del Estado de Baja California Sur  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EMBARGADA	FRACCION ARANCELARIA DE LA MERCANCIA EMBARGADA	IGI	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS IDENTICAS O SIMILARES QUE SE TOMARON COMO REFERENCIA	PRECIO UNITARIO DE LA MERCANCIA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA	TOTAL PRECIO UNITARIO MONEDA NACIONAL	NIVEL COMERCIAL (VENTA AL MAYOREO O MENUDEO) DE LA MERCANCIA DE REFERENCIA	DEDUCIONES ART. 75 LEY ADUANERA				VALOR EN ADUANA DETERMINADO MONEDA NACIONAL	IMPORTADORES VINCULADOS
									IVA 16%		IGI			
									MONTO QUE SE DISMINUYE	BASE	%	MONTO QUE SE DISMINUYE		
1	7	PANS PARA CABALLERO, COMPOSICION 55% ALGODÓN, 45% POLYESTER, MARCA ECKO UNLTD, SIN MODELO, ESTILO EO41B80, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO. TALLAS: S, M, Y, L.	61034299	20%	PANS PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA ECKO UNLTD, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	9.00 USD	\$1,346.26	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$185.69	\$1,160.57	20%	\$193.43	\$967.14	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
2	1	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA SK2 APPAREL, SIN MODELO, ESTILO FL1036ABZ, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO. TALLA: 10.	61046299	20%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 85% POLIESTER, 35% ALGODÓN, MARCA APPAREL, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	290.00 MN	\$290.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$40.00	\$250.00	20%	\$41.67	\$208.33	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
3	1	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 84% ALGODÓN, 15% POLYESTER, 1% SPANDEX, MARCA LEVIS, MODELO 514, SIN ESTILO, ORIGEN CAMBODIA, ESTADO FISICO NUEVO. TALLA: 32.	61046299	20%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 65% POLIESTER, 35% ALGODÓN, MARCA APPAREL, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	290.00 MN	\$290.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$40.00	\$250.00	20%	\$41.67	\$208.33	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
4	1	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA ARIZONA JEANS, SIN MODELO, ESTILO SKINNY, ORIGEN BANGLADESH, ESTADO FISICO NUEVO. TALLA: 16.	61046299	20%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 65% POLIESTER, 35% ALGODÓN, MARCA APPAREL, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	290.00 MN	\$290.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$40.00	\$250.00	20%	\$41.67	\$208.33	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
5	1	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 70% ALGODÓN, 28% POLYESTER, 2% SPANDEX, MARCA DENIM TECH, SIN MODELO, ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO. TALLA: 13.	61046299	20%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 65% POLIESTER, 35% ALGODÓN, MARCA APPAREL, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	290.00 MN	\$290.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$40.00	\$250.00	20%	\$41.67	\$208.33	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

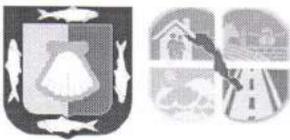
6	1	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 66% ALGODÓN, 24% POLYESTER, 8% RAYON, 2% SPANDEX, MARCA FOREVER 21, SIN MODELO, ESTILO SKINNY, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: 12.	61046299	20%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 65% POLIESTER, 35% ALGODÓN, MARCA APPAREL, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	290.00 MN	\$290.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$40.00	\$250.00	20%	\$41.67	\$208.33	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
7	1	PANTALON PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODON, MARCA GS115, SIN MODELO, ESTILO KM-8SH1, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: 10.	61046299	20%	PANTALON PARA CABALLERO, COMPOSICION ALGODON, MARCA LEVIS, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	280.00 MN	\$280.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$38.62	\$241.38	20%	\$40.23	\$201.15	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
8	1	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 76% ALGODÓN, 22% POLYESTER, 2% SPANDEX, MARCA DIAMANTE, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: 14.	61046299	20%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION 65% POLIESTER, 35% ALGODÓN, MARCA APPAREL, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	290.00 MN	\$290.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$40.00	\$250.00	20%	\$41.67	\$208.33	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
9	1	PANTALON DEPORTIVO PARA DAMA, COMPOSICION 86% POLYESTER, 14% SPANDEX, MARCA CHAMPIONS, SIN MODELO, ESTILO L8568, ORIGEN VIETNAM, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: S.	61046399	25%	PANTALON PARA DAMA, COMPOSICION LICRA, COMPOSICION SPANDEX, MARCA LEGGINGS, COMIC, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	199.00 MN	\$199.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$27.45	\$171.55	25%	\$34.31	\$137.24	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
10	1	PANTALON DE VESTIR PARA DAMA, COMPOSICION 95% POLYESTER, 5% SPANDEX, MARCA SOHO, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: UNITALLA.	61046399	25%	PANTALON DE VESTIR PARA DAMA, COMPOSICION POLYESTER, MARCA DKNY SOHO SKINNY, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	450.00 MN	\$450.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$62.07	\$387.93	25%	\$77.59	\$310.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
11	1	PANTALON DE VESTIR PARA DAMA, COMPOSICION 79% NYLON, 17% RAYON, 4% SPANDEX, MARCA NOBLE U, SIN MODELO, ESTILO P-5594N, ORIGEN USA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: L.	61046901	20%	PANTALON DE VESTIR PARA DAMA, COMPOSICION POLYESTER, MARCA DKNY SOHO SKINNY, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	450.00 MN	\$450.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$62.07	\$387.93	20%	\$64.66	\$323.28	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

12	2	PANTALON DEPORTIVO PARA DAMA, COMPOSICION 95% POLYESTER, 5 %SPANDEX, MARCA FAV RIK, SIN MODELO, ESTILO AP1080, ORIGEN USA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLAS: S Y L.	61046399	25%	PANTALON DEPORTIVO PARA DAMA, COMPOSICION LICRA, SPANDEX, MARCA LEGGINS, COMIC, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	199.00 MN	\$398.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$54.90	\$343.10	25%	\$68.62	\$274.48	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
13	4	PLAYERA TERMICA PARA CABALLERO, COMPOSICION 80% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA FIFTH SUN, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: L.	61091001	25%	PLAYERA TERMICA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA FIFTH SUN, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	342.03 MN	\$1,368.12	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$188.71	\$1,179.41	25%	\$235.88	\$943.53	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
14	1	SUETER PARA CABALLERO, COMPOSICION 60% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA GYMBOREE, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: XL.	61102001	25%	SUETER PARA CABALLERO, COMPOSICION ALGODÓN Y POLYESTER, MARCA MERONA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	8.99 USD	\$192.11	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$26.50	\$165.61	25%	\$33.12	\$132.49	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
15	3	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 80% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA FIFTH SUN, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: XL.	61091001	25%	PLAYERA TERMICA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA FIFTH SUN, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	342.03 MN	\$1,026.09	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$141.53	\$884.56	25%	\$176.91	\$707.65	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
16	1	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 60% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA FIFTH SUN, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN PAKISTAN, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: 4XL.	61091001	25%	PLAYERA TERMICA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA FIFTH SUN, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	342.03 MN	\$342.03	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$47.18	\$294.85	25%	\$58.97	\$235.88	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
17	3	SUDADERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 60% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA STAR WARS, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: XL.	61102001	25%	SUDADERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA STAR WARS, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	299.00 MN	\$897.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$123.72	\$773.28	25%	\$154.66	\$618.62	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

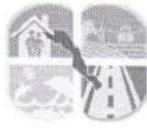
18	1	PANS PARA DAMA, COMPOSICION 60% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA SPECIAL ONE SIN MODELO, ESTILO FSF20, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: S.	61046299	20%	PANS PARA DAMA, COMPOSICION Y ALGODÓN POLYESTER, MARCA PUMA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	175.00 MN	\$175.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$24.14	\$150.86	20%	\$25.14	\$125.72	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
19	1	SUDADERA PARA DAMA, COMPOSICION 80% ALGODÓN, 20% POLYESTER, MARCA NIKE, SIN MODELO, ESTILO 698199, ORIGEN PAKISTAN, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: M.	61102001	25%	SUDADERA PARA DAMA, LICRA, MARCA NIKE, ESTADO FISICO NUEVO POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	199.00 MN	\$199.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$27.45	\$171.55	25%	\$34.31	\$137.24	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
20	1	SUETER PARA CABALLERO, COMPOSICION 77% ALGODÓN, 16 NYLON, 7% LANA, MARCA MERONA, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: L.	61102001	25%	SUETER PARA CABALLERO, COMPOSICION Y ALGODÓN POLYESTER, MARCA MERONA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	8.99 USD	\$192.11	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$26.50	\$165.61	25%	\$33.12	\$132.49	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
21	1	BLUSA PARA DAMA, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA STJOHNS BAY, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CAMBODIA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: M.	61061099	25%	BLUSA PARA DAMA, RAYON Y POLIESTER, MARCA APPARENZA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	6.00 USD	\$128.22	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$17.68	\$110.53	25%	\$22.11	\$88.42	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
22	1	CAMISA PARA CABALLERO, COMPOSICION 80% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA CROFTBARROW, SIN MODELO, ESTILO MC81K000XS, ORIGEN INDIA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: L.	61051099	25%	CAMISA PARA CABALLERO, COMPOSICION 55% ALGODÓN, 45% POLYESTER, MARCA CROFT&BARROW, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	199.00 MN	\$199.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$27.45	\$171.55	25%	\$34.31	\$137.24	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
23	2	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 60% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA FIFTH SUN, MODELO SS, ESTILO STRS0026, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: XL.	61091001	25%	PLAYERA TERMICA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA FIFTH SUN, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	342.03 MN	\$684.06	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$94.35	\$589.71	25%	\$117.94	\$471.77	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

24	1	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 50% ALGODÓN, 50% POLYESTER, MARCA FIFTH SUN, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN HONDURAS, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: 4XL.	61091001	25%	PLAYERA TERMICA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA FIFTH SUN, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	342.03 MN	\$342.03	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$47.18	\$294.85	25%	\$58.97	\$235.88	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
25	1	SUDADERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 80% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA STAR WARS, SIN MODELO, ESTILO STRW0965, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: M.	61102001	25%	SUDADERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA STAR WARS, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	299.00 MN	\$299.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$41.24	\$257.76	25%	\$51.55	\$206.21	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
26	1	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA AEROPOSTALE, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN GUATEMALA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: M.	61091001	25%	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA AEROPOSTALE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$189.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$26.07	\$162.93	25%	\$32.59	\$130.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
27	1	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION SIN COMPOSICION, MARCA SANCTIONED VIOLENCE, SIN MODELO, SIN ESTILO, SIN ORIGEN, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: M.	61091001	25%	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA AEROPOSTALE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$189.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$26.07	\$162.93	25%	\$32.59	\$130.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
28	1	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 60% ALGODÓN, 40% POLYESTER, MARCA ACDC, SIN MODELO, ESTILO ACDC0009, ORIGEN PAKISTAN, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: 4XL.	61091001	25%	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODÓN, MARCA AEROPOSTALE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$189.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$26.07	\$162.93	25%	\$32.59	\$130.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.
29	1	PLAYERA PARA DAMA, COMPOSICION 50% POLYESTER, 50% POLYESTER RECICLADO, MARCA GREEN LAYER, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: S.	61091001	25%	PLAYERA PARA DAMA, LYCRA, MARCA NIKE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	65.00 MN	\$65.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$8.97	\$56.03	25%	\$11.21	\$44.83	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

30	1	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 60% ALGODON, 40% POLYESTER, MARCA BATMAN, SIN MODELO, ESTILO DC0M0162, ORIGEN PAKISTAN, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: 3XL.	61091001	25%	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODON, MARCA AEROPOSTALE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$189.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$26.07	\$162.93	25%	\$32.59	\$130.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
31	1	BLUSA PARA DAMA, COMPOSICION 81% RAYON, 19 %POLYESTER, MARCA APPARENZA, MODELO PETITTE, ESTILO 3941677P, ORIGEN BANGLADESH, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: L.	61062099	25%	BLUSA PARA DAMA, RAYON Y POLIESTER, MARCA APPARENZA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	6.00 USD	\$128.22	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$17.68	\$110.53	25%	\$22.11	\$88.42	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
32	1	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODON, MARCA RUE 21, SIN MODELO, ESTILO NJSN238, ORIGEN HAITI, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: L.	61091001	25%	PLAYERA PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODON, MARCA AEROPOSTALE, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	189.00 MN	\$189.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$26.07	\$162.93	25%	\$32.59	\$130.34	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
33	4	GORRAS PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODON, MARCA CORONA, SIN MODELO, SIN ESTILO, ORIGEN CHINA, ESTADO FISICO NUEVO, TALLA: AJUSTABLE.	65050002	15%	GORRAS PARA CABALLERO, COMPOSICION 100% ALGODON, MARCA CORONA, ESTADO FISICO NUEVO, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	180.00 MN	\$720.00	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$99.31	\$620.69	15%	\$80.96	\$539.73	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
34	20	2 BULTOS DE ROPA USADA PARA DAMA TALLA S, M, L, XL, 6, 10, 12 Y 13; PARA CABALLERO 32, 33, 40, L, M Y S, CON UN TOTAL DE 20 KG,	63090001	20%	PACA DE ROPA 100% GARANTIZADA, USADA, 100 LB EQUIVALENTE A 45.3592 KG, VARIAS MARCAS COMERCIALES COMO AMERICAN EAGLE, AEROPOSTAL, RALPHLAUREN, NIKE, NEW YORK, DOCKER, LEVIS Y OLD NAVY, ESTADO FISICO MEDIANA CALIDAD, POR LO TANTO SE TRATA DE MERCANCIA SIMILAR A LA EMBARGADA, POR SU DESCRIPCION, COMPOSICION, USO Y CARACTERISTICAS CUMPLEN LA MISMA FUNCION.	77.16 MN	\$1,543.20	LA MERCANCIA VALORADA SE VENDE POR METRO LINEAL EN LA PAGINA WEB CONSULTADA, ES DECIR EL PRECIO UNITARIO DE VENTA ES A MENUDEO.	\$212.86	\$1,330.34	20%	\$221.72	\$1,108.62	EL VENDEDOR DE LA MERCANCIA UTILIZADA PARA DETERMINAR EL VALOR, CONSULTADA EN PAGINA WEB, NO TIENE VINCULO ALGUNO CON EL CONTRIBUYENTE DESTINATARIO DE LA MERCANCIA EMBARGADA.	
													TOTAL	\$10,070.10	

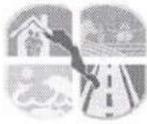
**Glosario:**

**IVA.-** Impuesto Valor Agregado.

**IGI.-** Impuesto General de Importación.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel la Católica 2110, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C. P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05123.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

**MN.-** Moneda Nacional.

**USA.-** Origen de los Estados Unidos de América.

**Estado de uso de la mercancía:** La mercancía de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33**, se trata de prendas de vestir nuevas, porque no tienen signos o señales de uso y contienen en algunos casos etiquetas colgantes característico de este tipo de bienes aun cuando esto último no es un aspecto determinante (se las quitan); y la mercancía del caso **34**, se trata de mercancía usada, al observarse que ya han sido objeto de uso, se encuentra con visible deterioro.

Mercancía que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1, 3 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012, 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13 de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 26 de diciembre de 2013; 30 de julio y 10 de diciembre de 2014; 7 de octubre de 2015; y 6 de enero de 2016. Vigente en la fecha del embargo precautorio.

Las mercancías descritas en los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en la tabla arriba consignados son de origen extranjero y por con siguiente de procedencia, ya que como se observa físicamente presentan marcados textualmente países como **Bangladesh, Cambodia, China, Guatemala, Haití, Honduras, India, Korea, Pakistán, Vietnam, Tailandia, Usa (Estados Unidos de América)**; y la mercancía descrita en el caso **27**, no ostentan físicamente país de origen, sin embargo se consideran de procedencia extranjera toda vez que no se acredita la legal estancia y tenencia en el país y de que sea mercancía nacional, con la documentación comprobatoria correspondiente.

### **Base gravable del Impuesto General de Importación.**

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de



Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

### **1. Valor de transacción.**

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

### **2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.**

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

### **3.- Valor de transacción de mercancías similares.**

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los



Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

#### **4.- Valor de precio unitario de venta.**

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

#### **5.- Valor reconstruido de las mercancías.**

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

#### **Aplicación del método previsto en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera.**

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017**

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comercialmente intercambiable".

Por lo tanto de conformidad con el expresado artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en una aplicación flexible del método previsto en el artículo 74, fracción I, de la misma de la Ley Aduanera, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero; para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa. Por lo que se tomó el precio que para la mercancía que se describe en los casos arriba señalados que se tiene aquí por textualmente reproducida en obvio de repeticiones, que aparece en la siguiente dirección de página electrónica, para el caso 1 en <http://www.ebay.com/itm/ecko-unltd-/232237819338?hash=item361273e5ca:g:FVEAAOSwfVpYolvx>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para los casos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-564061375-pantalon-uniforme-escolar-abingdon-apparel-beige-t6- JM?attribute=11000-11000-Beige>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 7 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-550978705-pantalon-levis-100-original-nuevos-y-sin-defecto- JM?attribute=11000-11000-Agua>,



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para los casos 9 y 12 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-555600261-leggins-de-moda-malla-deportiva-estampada-comics-mujer-licra- JM?attribute=11000-11000-Rojo>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para los casos 10 y 11 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-572604100-pantalon-dkny-soho-skinny- JM?attribute=11000-11000-AzulMarino>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para los casos 13, 15, 16, 23 y 24 en [https://www.amazon.com.mx/Fifth-Sun-playera-Guerreros-hombre/dp/B01BIDWCFI/ref=sr\\_1\\_3?s=apparel&ie=UTF8&qid=1488404616&sr=1-3&keywords=fifth+sun](https://www.amazon.com.mx/Fifth-Sun-playera-Guerreros-hombre/dp/B01BIDWCFI/ref=sr_1_3?s=apparel&ie=UTF8&qid=1488404616&sr=1-3&keywords=fifth+sun), consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para los casos 14 y 20 en <http://www.ebay.com/itm/NWOT-Merona-Mens-Black-Full-Zip-Ribbed-Long-Sleeve-Cardigan-Sweater-Size-M-New-/292039324532?hash=item43fee67374:g:kikAAOSw4CFYszRa>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para los casos 17 y 25 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-550892433-sudadera-classica-star-wars-logo-jinx-promocion-limitada- JM?attribute=11000-11000-Negro>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 18 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-549568181-pants-puma-barato-hombre-y-dama- JM>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 19 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-565484319-sudaderas-chamarras-deportivas-de-licra-nike-de-dama-oferta- JM?attribute=11000-11000-Fucsia>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 21 y 31 en <http://www.ebay.com/itm/Apparenza-Women-039-s-Vintage-Embroidered-3-4-Sleeve-Blouse-Size-XL-Off-White-/122280520675/? ul=AR>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 22 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-549827018-croft-barrow-padrisima-camisa- JM>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para los casos 26, 27, 28, 30 y 32 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-567989547-playera-hombre-aeropostale-slim-fit-original-100- JM?attribute=11000-11000-Negro>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 29 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-561264081-playeras-deportivas-para-dama-blusas-deportivas- JM?attribute=11000-11000-Rojo>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 33 en <http://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-563054170-gorra-corona-negra- JM?attribute=11000-11000-Negro>, consultada en fecha 1 de marzo de 2017; para el caso 34 en <http://mexventas.com/dirpersonal/zaaaq-incluido.htm>, consultada en fecha 07 de marzo de 2017; misma página donde observe mercancía con similitud al coincidir en descripción, composición, uso y características, con la objeto de valoración, como se muestra en la tabla antes señalada, y cuyo precio unitario se consigna en la tabla en cita.

Ahora bien, al estar aplicando con mayor flexibilidad el método secundario de valoración previsto en el artículo 74, fracción I, de la ley Aduanera, se tiene que:

- Al haber obtenido los precios unitarios en páginas electrónicas de internet (información disponible en territorio nacional), no se cuenta con mayor información para establecer el momento aproximado de 90 días anteriores o posteriores a la importación.
- Que al tratarse de información obtenida en páginas electrónicas de internet, no se cuenta con la información que permita realizar las restas previstas por el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Aduanera; sin embargo, razonablemente resulto factible realizar la resta del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado que debió cubrir la mercancía de referencia, a que se refiere la fracción III de dicho artículo.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

En razón de lo anterior, el valor en aduana que se determina para las mercancías de los casos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, asciende a la cantidad de **\$10,070.10 M.N.** (Diez mil setenta pesos 10/100 moneda nacional).

El valor en aduana determinado, sirve de base gravable para determinar el Impuesto General de Importación el cual en opinión del perito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, párrafos primero y segundo, 78, primer párrafo, en relación con el 71, fracción III y 74, fracción I y 80 de la ley aduanera, de cuya mecánica de aplicación resulta que el Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía, por consiguiente:

De acuerdo a la nomenclatura (fracción arancelaria) de las mercancías gravadas del Impuesto General de Importación descrita en el caso número **33**, conforme quedo establecido en el recuadro antes consignado con un valor de aduana de **\$539.73 M.N.** (Quinientos treinta y nueve pesos 73/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del **15%**, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$80.96 M.N.** (Ochenta pesos 96/100 moneda nacional); para los casos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 18 y 34**, con un valor de aduana de **\$3,975.90 M.N.** (Tres mil novecientos setenta y cinco pesos 90/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del **20%**, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$795.18 M.N.** (Setecientos noventa y cinco pesos 18/100 moneda nacional); y para los casos **9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32**, con un valor de aduana de **\$5,554.47 M.N.** (Cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), la tasa de Impuesto General de Importación aplicable es del **25%**, por lo tanto el monto del impuesto que causan es por la cantidad de **\$1,388.62 M.N.** (Mil trescientos ochenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional).

La mercancías descritas en los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, gravadas del Impuesto General de Importación (IGI), causan un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y considerando que el valor en aduana determinado para estos casos es por la cantidad de **\$10,070.11 M.N.** (Diez mil setenta pesos 11/100 moneda nacional), adicionado con el monto del Impuesto General de Importación (IGI), por la cantidad de **\$2,264.76 M.N.** (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), arroja una base gravable por la cantidad de **\$12,334.86 M.N.** (Doce mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 moneda nacional); por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para estos casos es por la cantidad de **\$1,973.58 M.N.** (Mil novecientos setenta y tres pesos 58/100 moneda nacional).

En consecuencia para las mercancías de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, antes mencionados resulta un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, por la cantidad **\$1,973.58 M.N.** (Mil novecientos setenta y tres pesos 58/100 moneda nacional).

### **Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.**



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

**NOM-004-SCFI-2006.-** Las mercancías descritas en los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en la tabla y glosario antes señalados, se encuentran sujetas al cumplimiento de la norma oficial mexicana **NOM-004-SCFI-2006**, Información Comercial -Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada ésta y sus modificaciones y aclaraciones en Diario Oficial de la Federación de fechas 21 de junio y 06 de septiembre de 2006; 23 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012, en sus puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8; obligatoria de conformidad con el Anexo 2.4.1, artículos 3 y 6 del Acuerdo que identifica a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida, dado a conocer en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 31 de diciembre de 2012. Las mercancías descritas en los casos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, No cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006; toda vez que no ostentan etiquetas adheridas o cosidas con información comercial en el idioma español, solo ostentan etiquetas cosidas en idioma distinto del español.

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, aplicables al día **26 de enero de 2017** (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción, al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha de introducción de las mercancías afectas a territorio nacional, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fueron embargadas precautoriamente, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado; se aclara que en los casos en que el precio unitario se refleja en Dólares de los Estados Unidos de América (USA), en la conversión a Moneda Nacional se aplicó el tipo de cambio de **\$21.3692** Pesos Mexicanos para un Dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el **25 de enero de 2017**, día anterior del embargo precautorio, de conformidad con el artículo 20, párrafos tercero y quinto de Código Fiscal de la Federación vigente.

**Anexos:** Impresiones de consulta en páginas de internet de los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

**TERCERO.-** En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 36, 36-A, primer párrafo, fracción I, 51, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción II, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera afecta se debió pagar, y de las cuales es responsable directo el contribuyente **C. Guillermo Cota Geraldo**,



Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, del introductor de las mercancías afectas al país, sin acreditar su legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:

### **Determinación del Impuesto General de Importación.**

En efecto, en el presente expediente el contribuyente **C. Guillermo Cota Geraldo**, actualizó el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujeto destinatario de las mercancías de los casos del número **01 al 34**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, de la cual se derivó el presente procedimiento administrativo en materia aduanera, a través de lo cual se le considero la introducción al país de dicha mercancía; y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

...”

Ley Aduanera.

“Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

**Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.**

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor.

Artículo 2.



**Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017**

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

**Artículo 52.**

**Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.**

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el tenedor de las mercancías.

II. El remitente en exportación o el **destinatario en importación.**

...

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

...

Artículo 80.

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

## **Determinación del Impuesto al Valor Agregado.**



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017**

En el presente expediente el contribuyente **C. Guillermo Cota Geraldo**, actualizó el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como destinatario de las mercancías de los casos del número **01 al 34**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, del cual se derivó el presente procedimiento administrativo, a través de lo cual se le acreditó dicha introducción; y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración (pedimento) ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“Artículo 1.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

...

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

...

Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...



Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

..."

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

### Liquidación

#### -Del Impuesto General de Importación (Ad valórem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número **33**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, cuyo, Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$539.73 M.N.** (Son: Quinientos Treinta y Nueve pesos 73/100 Moneda Nacional); la cuota del 15% que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía del caso en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento, a la tasa en comento, por tratarse de una fracción que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

#### Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$	<b>539.73</b>
Cuota de Impuesto General de Importación.		<b>15%</b>
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$	<b>80.95</b>

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por el caso número **33**, por la cantidad de **\$80.95** (Son: Ochenta pesos con 95/100 Moneda Nacional).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 18 y 34**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, cuyo, Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$3,975.89 M.N.** (Son: Tres Mil, Novecientos Setenta y Cinco pesos 89/100 Moneda Nacional); la cuota del 20% que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento, a la tasa en comento, por tratarse de una fracción que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

**Mecánica de cálculo:**

Base gravable (Valor en Aduana).	\$	<b>3,975.89</b>
Cuota de Impuesto General de Importación.		<b>20%</b>
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$	<b>795.17</b>

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 18 y 34**, por la cantidad de **\$795.17** (Son: Setecientos Noventa y Cinco pesos con 17/100 Moneda Nacional).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de los casos número **9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32**, del inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$5,554.43 M.N.** (Son: Cinco Mil, Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos 43/100 Moneda Nacional); la cuota del 25% que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento, a la tasa en comento, por tratarse de una fracción que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

**Mecánica de cálculo:**

Base gravable (Valor en Aduana).	\$	<b>5,554.43</b>
Cuota de Impuesto General de Importación.		<b>25%</b>
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$	<b>1,388.60</b>

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por los casos números **9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32**, por la cantidad de **\$1,388.60** (Son: Un Mil, Trescientos Ochenta y Ocho pesos con 60/100 Moneda Nacional).

**-Impuesto al Valor Agregado (IVA).**

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para los casos afectos del número **01 al 34**, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$10,070.05 M.N.** (Son: Diez Mil, Setenta pesos 05/100 Moneda Nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

cantidad de **\$2,264.72 M.N.** (Son: Dos Mil, Doscientos Sesenta y Cuatro pesos 72/100 Moneda Nacional), que corresponde a los casos que lo causan; base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancía introducida al país sin acreditar su pago.

**Mecánica de cálculo:**

1). Valor en Aduana.	\$	<b>10,070.05</b>
2). Monto del IGI.	\$	<b>2,264.72</b>
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	<b>12,334.77</b>
Tasa del IVA.	\$	<b>16%</b>
Monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado.	\$	<b>1,973.56</b>

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por los casos del número **01 al 34**, en cantidad de **\$1,973.56 M.N.** (Son: Un Mil, Novecientos Setenta y Tres pesos 56/100 Moneda Nacional).

**Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.**

**Determinación de infracciones (para las mercancías gravadas de Impuesto General de Importación:**

**CUARTO.-** El artículo 176, primer párrafo, fracciones **I, X y 184, primer párrafo, fracción XIV**, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, gravadas del Impuesto General de Importación, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

...



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

..."

El **primero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, con el carácter de destinatario de la mercancía afecta al país, correspondiente a los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para los casos en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía de los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, el pago total del impuesto general de importación para tales casos por la cantidad de **\$2,264.72 M.N.** (Son: Dos Mil, Doscientos Sesenta y Cuatro pesos 72/100 moneda nacional).

El **segundo** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, con el carácter de destinatario de la mercancía afecta al país, correspondiente a los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para los casos en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.

El **tercer**, supuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción XIV, del artículo 184 de la Ley Aduanera vigente, se actualizó en razón de que el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, con el carácter de destinatario introdujo al país la mercancía de procedencia extranjera correspondiente a los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, sin acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el País de dicha mercancía, y omitió también cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistente en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial –Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus accesorios y ropa de casa; misma que es de carácter obligatorio para la legal importación al País de las mercancías de referencia, atento a las disposiciones legales que al respecto de dicha norma se invocan en el considerando segundo de la presente resolución y que aquí se tienen como literalmente reproducidas, y de acuerdo, además, con lo prescrito por el artículo 36-A, primer



Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

párrafo, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera en vigor; por lo que al no darle cabal cumplimiento, el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, infringió lo establecido en la el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Aduanera, y en consecuencia incurrió en la infracción tipificada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV invocado.

### **Imposición de Sanciones.**

#### **(Para las mercancías gravadas de Impuesto General de Importación)**

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedo debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación, que para los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, ascendió a la cantidad **\$2,264.72 M.N.** (Son: Dos Mil, Doscientos Sesenta y Cuatro pesos 72/100 moneda nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$2,944.13 M.N.** (Son: Dos Mil, Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos 13/100 moneda nacional).

Por la **segunda** conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción **X**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción **IX** de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta a los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente a los casos en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$2,264.72 M.N.** (Son: Dos Mil, Doscientos Sesenta y Cuatro pesos 72/100 moneda nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$2,944.13 M.N.** (Son: Dos Mil, Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos 13/100 moneda nacional).

Por la **tercer** conducta infractora tipificada en la fracción XIV del artículo 184, de la Ley Aduanera vigente, (tercer supuesto), por omitir cumplir con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias consistentes en la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-004-SCFI-2006, a que se encuentra sujeta la mercancía de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, es procedente sancionar conforme con la fracción XIII, del artículo 185 de la mencionada Ley Aduanera; por lo que resulta aplicable una multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial respecto de la mencionada



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

mercancía correspondiente a los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en comento, valor que asciende a **\$10,070.05 M.N.** (Son: Diez Mil, Setenta pesos 05/100 Moneda Nacional); al cual se le aplica la multa del 2%; por lo tanto, el monto de la multa por omitir cumplir con la expresada Regulación y Restricción No Arancelaria, resulta de **\$201.40 M.N.** (Son: Doscientos Un peso 40/100 moneda nacional).

**QUINTO.-** El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...”

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, con el carácter de destinatario de la mercancía afecta al país, correspondiente a los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para los casos en cuestión no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$1,973.56 M.N.** (Son: Un Mil, Novecientos Setenta y Tres pesos 56/100 moneda nacional), toda vez que por la introducción de mercancías al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$1,085.45 M.N.** (Son: Un Mil, Ochenta y Cinco pesos 45/100 moneda nacional).

### **Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones**



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFy/DFA/333/2017

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que “cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; asimismo, que “cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178, primer párrafo, fracciones I y IX, y 185, fracción XIII, de la Ley Aduanera, por la introducción al país de mercancía omitiendo el pago del impuesto general de importación; incumplir con las Normas Oficiales Mexicanas; sin acreditar con la documentación correspondiente la legal estancia y tenencia de la misma; y la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado, establecida por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que fueron determinadas en los párrafos que anteceden, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la Multa por omisión del pago del Impuesto General de Importación, prevista por el artículo 178, fracción I, en relación con el artículo 176, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, tal y como se detalla a continuación.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera)	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículo 178, primer párrafo, fracción I en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera):	Multa por no cumplir con las Normas Oficiales mexicanas de Información Comercial (Artículo 185, fracción XIII de la Ley Aduanera).	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, (artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I, de la Ley Aduanera), vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$2,944.13	\$2,944.13	\$201.40	\$1,085.45	\$2,944.13

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

### Situación de la Mercancía.

**QUINTO.-** Toda vez que el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, con el carácter de destinatario de la mercancía afectas al país, introdujo al país las mercancías, sin acreditar la legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma, relacionada en los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, del inventario físico detallado anteriormente en la presente Resolución y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 7 de marzo de 2017, y que es materia del presente procedimiento, **la misma pasa a propiedad del Fisco Federal** de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X, de la Ley Aduanera vigente, en la época del embargo precautorio e inicio de las facultades de comprobación.



Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Las mercancías de origen y procedencia extranjera señalada en los casos número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, en cuestión, que pasa a Propiedad del Fisco Federal, se encuentran localizadas en el Recinto Fiscal ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, donde seguirá en guarda y custodia.

**Actualización de contribuciones omitidas.**

**SEXTO.-** Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de las mercancías afectas, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 126.087 puntos, correspondiente al mes de marzo de 2017, ubicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2017, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 122.515 puntos, correspondiente al mes de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices calculados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización =	$\frac{\text{I.N.P.C. marzo 2017}}{\text{I.N.P.C. diciembre 2016}}$
Factor de Actualización =	$\frac{126.087}{122.515}$
Factor de Actualización =	<b>1.0291</b>

**Nota.-**

1.- I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$2,264.72	1.0291	\$65.90	\$2,330.62
Impuesto al Valor Agregado.	\$1,973.57	1.0291	\$57.43	\$2,031.00

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$2,330.62 M.N. (Son: Dos Mil, Trescientos Treinta pesos 62/100 Moneda Nacional); y un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$2,031.00 M.N.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFy/DFA/333/2017

(Son: Dos Mil, Treinta y Un peso 00/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

**Recargos.**

**SEPTIMO.-** En virtud de que el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, omitió pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, y en el artículo 16 de su Reglamento, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio enero de 2017, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 26 de enero de 2017 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 21 de abril de 2017, de donde resultan 2 meses y una fracción de mes de 26 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de la Regla 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, misma que resulta del siguiente contenido:

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 es de 1.13%.

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 3.39%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 26 de enero de 2017 al 21 de abril de 2017; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de Recargos aplicables por 2 mes y una fracción de 26 días: **3.39%**

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
----------	----------------------	------------------	----------------------



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$2,330.62	3.39%	\$79.00
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$2,031.00	3.39%	\$68.85

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$79.00 M.N.** (Son: Setenta y Nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); y un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$68.85 M.N.** (Son: Sesenta y Ocho pesos 85/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

**Resumen del crédito fiscal**

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en cantidad de **\$7,453.60 M.N.** (Son: Siete Mil, Cuatrocientos Cincuenta y Tres pesos 60/100 Moneda Nacional); determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	CLAVE PARA PAGO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	1603	\$ 2,330.62
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	1613	\$ 2,031.00
3.- Multa mayor por la omisión del Impuesto General de Importación (artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera), de los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.	1610	\$ 2,944.13
4.- Recargos del Impuesto General de Importación.	1611	\$ 79.00
5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	1611	\$ 68.85
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>		<b>\$ 7,453.60</b>

**Responsabilidad solidaria.**

Resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente **Baja Pak, S.A. de C.V.**, como sujeto responsable solidario, respecto de la mercancía de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en cantidad de **\$4,509.47 M.N.** (Son: Cuatro Mil, Quinientos Nueve pesos 47/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo de la ley Aduanera vigente, y 38, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que comprende el impuesto general de importación, así como el impuesto al valor agregado, su actualización y recargos, con excepción de las multas, y atento a lo analizado en el considerando primero de la presente resolución; el cual se integra como sigue:



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

CONCEPTO	CLAVE PARA PAGO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	1603	\$ 2,330.62
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	1613	\$ 2,031.00
3.- Recargos del Impuesto General de Importación.	1611	\$ 79.00
4.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	1611	\$ 68.85
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>		<b>\$ 4,509.47</b>

Resulta un crédito fiscal a cargo del contribuyente **Ricardo Jair Torres Bocanegra**, como sujeto responsable solidario, respecto de la mercancía de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en cantidad de **\$4,509.47 M.N.** (Son: Cuatro Mil, Quinientos Nueve pesos 47/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo de la ley Aduanera vigente, y 38, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que comprende el impuesto general de importación, así como el impuesto al valor agregado, su actualización y recargos, con excepción de las multas, y atento a lo analizado en el considerando primero de la presente resolución; el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	CLAVE PARA PAGO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	1603	\$ 2,330.62
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	1613	\$ 2,031.00
3.- Recargos del Impuesto General de Importación.	1611	\$ 79.00
4.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	1611	\$ 68.85
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>		<b>\$ 4,509.47</b>

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente el **C. Guillermo Cota Geraldo**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía de los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en cantidad de **\$7,453.60 M.N.** (Son: Siete Mil, Cuatrocientos Cincuenta y Tres pesos 60/100 Moneda Nacional); por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO al SÉPTIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	CLAVE PARA PAGO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	1603	\$ 2,330.62
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	1613	\$ 2,031.00
3.- Multa mayor por la omisión del Impuesto General de Importación (artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera), de los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.	1610	\$ 2,944.13
4.- Recargos del Impuesto General de Importación.	1611	\$ 79.00



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
 Subsecretaría de Finanzas  
 Dirección de Fiscalización Aduanera

Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017

5.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	1611	\$	68.85
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>		\$	<b>7,453.60</b>

**SEGUNDO.-** Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que la contribuyente **Baja Pak, S.A. de C.V.**, es responsable solidario de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos, respecto de la mercancía de los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en cantidad de **\$4,509.47 M.N.** (Son: Cuatro Mil, Quinientos Nueve pesos 47/100 moneda nacional); por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO al SÉPTIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	CLAVE PARA PAGO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	1603	\$ 2,330.62
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	1613	\$ 2,031.00
3.- Recargos del Impuesto General de Importación.	1611	\$ 79.00
4.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	1611	\$ 68.85
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>		<b>\$ 4,509.47</b>

**TERCERO.-** Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente **Ricardo Jair Torres Bocanegra**, es responsable solidario de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos, respecto de la mercancía de los casos número **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, en cantidad de **\$4,509.47 M.N.** (Son: Cuatro Mil, Quinientos Nueve pesos 47/100 moneda nacional); por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO al SÉPTIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	CLAVE PARA PAGO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	1603	\$ 2,330.62
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	1613	\$ 2,031.00
3.- Recargos del Impuesto General de Importación.	1611	\$ 79.00
4.- Recargos del Impuesto al Valor Agregado:	1611	\$ 68.85
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:</b>		<b>\$ 4,509.47</b>

**CUARTO.- Condiciones de pago.** Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente a su domicilio fiscal, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

**QUINTO.-** Se le entera, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo de 45 días señalados en el siguiente artículo, tendrán derecho a la disminución en un 20% de las Multas



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm.** SFyA/DFA/333/2017

aplicadas de acuerdo con la Ley Aduanera, determinadas en el considerando CUARTO, de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

**SEXTO.-** Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando SEXTO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

**SÉPTIMO.-** Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando SEPTIMO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio enero de 2017, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 26 de enero de 2017 al 21 de abril de 2017), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

**OCTAVO.-** Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

**NOVENO.-** La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en los casos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descritas también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 7 de marzo de 2017, consignado en el considerando SEGUNDO; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X, de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en el considerando QUINTO del presente fallo administrativo.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017**

entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente** la presente resolución administrativa al **C. Guillermo Cota Geraldo**, de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

**DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, Notifíquese por Estrados la presente resolución** a los contribuyentes: el **C. Ricardo Jair Torres Bocanegra y Baja Pak, S.A. de C.V.**; haciéndoles efectivo el apercibimiento de notificación por estrados, contenido y hecho de su conocimiento mediante los oficios reseñados en los resultandos V y VII, de la presente resolución, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2016; **fijándose por quince días hábiles** la presente resolución, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.



**Gobierno del Estado de Baja California Sur**  
Subsecretaría de Finanzas  
Dirección de Fiscalización Aduanera

**Oficio Núm. SFyA/DFA/333/2017**

En su oportunidad, tórnese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración, para su control y, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-

**Anexos:** 5 foja útiles (Impresiones de consultas en páginas electrónicas, relativas a las mercancías valoradas).

**Atentamente.**

En suplencia por ausencia de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, último párrafo, 11, primer párrafo, fracción I, inciso e), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y Transitorios Primero y Sexto, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer y segundo párrafo, 13, 23, 24 fracción II, y 57 y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. **Firma el Jefe del Departamento de Resoluciones**, funcionario de jerarquía inmediata inferior, expresamente designado mediante oficio SFyA/SSF/063/2017 de 24 de febrero de 2017, emitido y firmado por el Subsecretario de Finanzas, en suplencia del Secretario de Finanzas y Administración.

**Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela.**  
Jefe del Departamento de Resoluciones.



PRPL/Ajcv/iacr

